

SENTENCIA:

-

N11600

JOAN LLUIS ESTELRICH N° 10 07003 PALMA

N. I. G:

Procedimiento:

Sobre:

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA 418/15

En PALMA DE MALLORCA, a cinco de Noviembre de dos mil quince.

María Reyes Cabañas Pulido, Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Palma de Mallorca ha pronunciado la siguiente Sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 246/2014 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado.

Son partes en dicho recurso: como demandante [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED], asistido de Letrada [REDACTED] y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Ibiza, representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], asistido de Letrado [REDACTED].

Se fijó el procedimiento en cuantía de 3.288 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 1/10/2014, se presentó por la Sra. Procuradora escrito de demanda frente al Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Ibiza n° 565/2014 de 30 de julio de 2014, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno local de 7/02/2013, que ordenaba la desinstalación del cerramiento de aluminio con cubierta de chapa de la vivienda sita en [REDACTED].

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo y fue entregado a la parte actora a fin de que efectuara las alegaciones que tuviera por convenientes en el acto de la vista, cuya celebración quedó fijada para el día 29 de octubre de 2015.

TERCERO.- En el día y hora señalados, tuvo lugar la celebración de la vista en la que la parte recurrente se ratificó en su demanda. Concedida la palabra a la parte demandada ésta hizo las alegaciones que estimó oportunas, solicitando la desestimación de la demanda y oponiéndose a la misma en los términos que constan en las actuaciones. Las partes solicitaron el recibimiento del pleito a prueba remitiéndose a estos efectos al expediente administrativo.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Ibiza nº 565/2014 de 30 de julio de 2014, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno local de 7/02/2013, que ordenaba la desinstalación del cerramiento de aluminio con cubierta de chapa de la vivienda sita [REDACTED].

Según relata el [REDACTED], en febrero de 2012 le fue notificado el Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Ibiza de 28/12/2011 sobre realización de obras sin licencia, en el que se requería la suspensión y paralización de las obras.

Niega ser cierto el haber ejecutado un cerramiento de aluminio con cubierta de chapa tipo sándwich y con espacios interiores de unos 40 m², de superficie construida sin licencia municipal. Afirmó no haber recibido notificación de los Servicios Técnicos municipales, ni del Ayuntamiento, para efectuar labores de inspección.

Argumenta que lo único que ha realizado es el revestimiento de pladur del acristalamiento y cerramiento, que ya existía en la terraza del ático desde hace aproximadamente seis años y ser una estructura desmontable. Considera que para el revestimiento de pladur de las paredes y el techo aislado, no es necesaria licencia alguna y que le fue concedido licencia de obras menores dentro del plazo de dos meses previsto en el Decreto de 28/12/2011, en base al presupuesto de 3.288 euros, correspondiente al coste económico del revestimiento.

Puntualizó que procedió a la legalización de las obras, solicitando el 15/03/2012 licencia de obra menor conforme al presupuesto aportado. Invocó haber obtenido la licencia de obras por silencio positivo, en aplicación de los artículos 4 y 7 de la Ley 10/1990 de disciplina urbanística.

SEGUNDO.- El Sr. Letrado del Ayuntamiento de Ibiza en su contestación alegó, que el recurso se interpone contra el Decreto de Alcaldía, que la actora obvia que el cerramiento objeto del expediente es ilegal y que el revestimiento de pladur también está sujeto a licencia.

Sostuvo que la referencia a los seis años, es relativa a la prescripción no acreditada. Que el ser desmontable no afecta al caso que nos ocupa, al tratarse de un elemento no amparado por licencia municipal alguna.

Argumentó que la licencia no fue concedida por el Ayuntamiento. Invocó el art. 7 de la ley 10/90 en relación a las licencias obtenidas por silencio positivo y puntualizó ser

una cubierta de un edificio y haberse realizado una alteración de usos.

TERCERO- Del expediente administrativo destacan los siguientes documentos:

-Folio 1 Informe de la Arquitecta Técnica de 9/11/2011 en el que se hizo constar *"una señora identificada como la propietaria, ha abierto la puerta pero no ha permitido la entrada para inspeccionar las obras en marcha, ya que ha dicho que se encuentran paradas"*

-Folios 7-12 Informe técnico de 29/03/2011, solicitado por el [REDACTED] al [REDACTED], Arquitecto superior

-Folios 13-14 Decreto de 28/12/2011

-Folios 19-20 escrito de alegaciones del [REDACTED].

-Folio 21 Presupuesto nº 284 de 29/11/2011

-Folios 47-48 Solicitud de licencia de obra menor en fecha 15/03/2012, en relación a un presupuesto de 3.288. Se describen las obras: *"Cambio revestimiento de pladur en paredes, y colocación caja electricidad y pintura, todo ya existente interior."* El solicitante manifestó *"No ha sido objeto de paralización dictada como medida cautelar de disciplina urbanística y de expediente de infracción urbanística en curso"*

-Folio 79 Informe de Celador municipal de 2/07/2014 *"Se informa que, si bien no se ha podido acceder al interior de la vivienda, desde el exterior se comprueba que las obras en curso de ejecución, que fueron denunciadas en fecha 9 de diciembre de 2011, se encuentran totalmente finalizadas."*

De conformidad con lo dispuesto en el art. 30 de la Ley 10/1990 de 23 de octubre de Disciplina urbanística, las personas responsables son el promotor de las obras y el propietario de las obras.

El art. 27.1 b) determina que se considerarán infracciones urbanísticas las actuaciones que sujetas a licencia se realicen sin ésta, sean o no legalizables.

Y el art. 2 dispone *"Serán sujetos a licencia previa, sin perjuicio de las autorizaciones que sean procedentes de acuerdo con la legislación aplicable, los actos que a continuación se relacionan, sea cual sea la naturaleza del dominio del suelo donde se pretendan realizar."*

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas las clases de nueva planta, incluyendo en ello los cerramientos de obra fija."

El [REDACTED] afirmó en su demanda no haber recibido notificación alguna para la realización de visita de inspección y no haber tenido inconveniente en permitir la entrada a los técnicos. Consta en el folio 1 del expediente administrativo, que los servicios técnicos del Ayuntamiento se personaron en el inmueble a petición de la Comunidad de Propietarios y que la propiedad no permitió la entrada en la vivienda para la inspección de las obras. No obstante, ha quedado acreditado que se impidió el acceso a los servicios técnicos del Ayuntamiento.

Sostiene el [REDACTED] que lo único que realizó fue el revestimiento de pladur del acristalamiento y cerramiento, que ya existía en la terraza del ático; y que el acristalamiento es una estructura desmontable y no mide 40 m². No consta factura que acredite las obras que venía realizando, ni las que realizó anteriormente. Tampoco se acredita por ningún tipo de prueba documental.

Por otro lado, el [REDACTED] con la solicitud de licencia de 15/03/2012 aportó un presupuesto realizado en fecha 29/11/2011, cinco días después del intento de inspección por los servicios técnicos del Ayuntamiento en la vivienda. Presupuesto, respecto del cual no se aportó ulterior factura acreditativa de los trabajos realizados. Y en el que se determina en 41 m², los falsos techos de pladur (Folio 21 del expediente administrativo).

Respecto a que la estructura estaba realizada desde hace seis años. Igualmente, se trata de una alegación no probada en autos. Consta un informe en el expediente administrativo realizado por Arquitecto Superior, respecto a una visita realizada al inmueble en marzo de 2011. Encargo que se recibe debido "a la carga añadida de una estructura ligera levantada sobre la terraza del piso". El informe lo es en relación a la carga de la estructura, pero no acredita la antigüedad del acristalamiento y del cerramiento.

El [REDACTED] considera que las obras objeto del presente recurso están legalizadas, por la solicitud de licencia de obra menor solicitada el 15/03/2012. En la citada solicitud hizo constar no haber sido objeto de paralización como medida cautelar de disciplina urbanística, ni de expediente de infracción urbanística en curso. No obstante, esta alegación no puede tener acogida. Consta en el folio 17, notificación en fecha de 31/01/2012 a la esposa del [REDACTED], del decreto de Alcaldía de 28/12/2011 de inicio de expediente de infracción urbanística y suspensión de las obras.

En relación a la alegación de que la licencia fue obtenida por silencio administrativo positivo. Como se dijo en el folio 52 del expediente "A través de la citada comunicación, el interesado se limita a poner en conocimiento del Ayuntamiento

el inicio de la ejecución de unos trabajos que, por no alcanzar la categoría de obra menor, pueden ejecutarse sin la previa autorización municipal, sin perjuicio de que se gire la posterior visita técnica a fin de comprobar la correspondencia entre lo comunicado y lo efectivamente realizado. Por tanto, una vez presentada la comunicación de obra menor simple, nada tiene que autorizar expresamente el Ayuntamiento, por lo que no concurre la pretendida concesión por silencio administrativo de licencia municipal alguna:"

El [REDACTED] considera que la licencia está solicitada y otorgada por silencio. La solicitud lo fue para "Cambio revestimiento de pladur en paredes, y colocación caja electricidad y pintura, todo ya existente interior." Y el objeto del presente recurso se ciñe a la es el cerramiento de aluminio y tabiquería. Se desestima la alegación.

La Sra. Letrada de la parte actora en conclusiones sostuvo en primer lugar "Tiene concedida licencia para obras que estaban realizando en aquel momento"; y posteriormente afirmó que "cuando fue a pedir licencia, le dijeron en el Ayuntamiento que no hacía falta licencia, al ser una estructura desmontable". No obstante, se trata de una alegación no probada.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 217 LEC 1/2000 "1. Cuando, al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el Tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimaré las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones.

2. *Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición.*

7. *Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el Tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio."*

En atención a lo anteriormente expuesto, se desestima el recurso contencioso administrativo. Se declaran conformes a Derecho, las resoluciones impugnadas.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 LJCA, si bien se desestima el presente recurso, no se hace especial pronunciamiento en costas.

Por lo demás, y al tratarse aquí de un asunto de cuantía inferior a los 30.000 euros, nos encontramos con un proceso en

única instancia [cfr. art. 81.1.a), a contrario sensu de la LJCA, en su redacción dada por Ley 37/2011. Por consiguiente, la presente sentencia adquirirá firmeza automáticamente en el mismo momento de ser dictada. Ello conlleva que proceda la devolución del expediente a la Administración demandada y el archivo subsiguiente del procedimiento.

En su virtud, vistos los preceptos legales citados y demás en general y pertinente aplicación, en nombre de S.M el Rey y en el ejercicio de la potestad que, emanada del pueblo español, concede la Constitución.

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], representado por la Procuradora de los Tribunales [REDACTED], frente al Decreto de Alcaldía del Ayuntamiento de Ibiza nº 565/2014 de 30 de julio de 2014, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno local de 7/02/2013, que ordenaba la desinstalación del cerramiento de aluminio con cubierta de chapa de la vivienda sita en [REDACTED].

Resoluciones que se declaran conformes a Derecho, sin hacer especial pronunciamiento en costas.

Esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Conforme dispone artículo 104 de la LJCA en el plazo de DIEZ DÍAS, remítase oficio a la Administración demandada, al que se acompañará el expediente administrativo y testimonio de esta sentencia, a fin de que la lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo. Hágase saber a la Administración que en el plazo de DIEZ DÍAS deberá acusar recibo de dicha documentación e indicar el órgano responsable del cumplimiento del fallo.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por la Juez que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.